



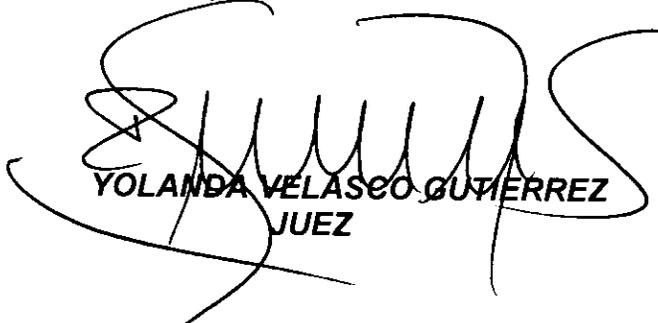
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADA
2014-71	OSCAR TARAZONA GUARIN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
2013-721	CECILIA RAMIREZ DE ENDARA	
2018-254	JOSE EDUARDO LIZCANO GARCIA	COLPENSIONES
2017-119	LUZ AIDEE GONZALEZ PRADO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
2018-248	HECTOR ALBERTO MURCIA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
2014-577	TULIA PINEDA MORALES	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
2017-361	SANDRA MAGNOLIA BENITEZ BENITEZ	
2016-237	LILIANA DEL PILAR BECERRA	
2017-185	SAIRA ETELVINA FLOREZ ZAMBRANO	

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de 2020.

En todos los procesos que antecede se **FIJA** la hora de las **ONCE (11:00 AM) DE LA MAÑANA del VEINTE (20) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la **audiencia de conciliación** ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2015-0914-00	NICOLAS GALVIS VERGEL	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
2016-0169-00	LUZ MIREYA TORRES CALDERON	
2016-0232-00	NUBIA IRIS CALDERON CHACON	
2016-0236-00	LUIS HERNANDO RAMIREZ P.	
2016-0320-00	LUIS HERNANDO ROJAS R.	
2016-0381-00	LUZ MARINA CARRANZA MURCIA	
2017-0050-00	VICTOR MANUEL TORO CASTAÑO	
2017-0078-00	MYRIAM ROMERO MATEUS	
2017-0204-00	CARMEN ELISA RAMOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENA
2018-0275-00	PABLO EMILIO MAECHA	

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

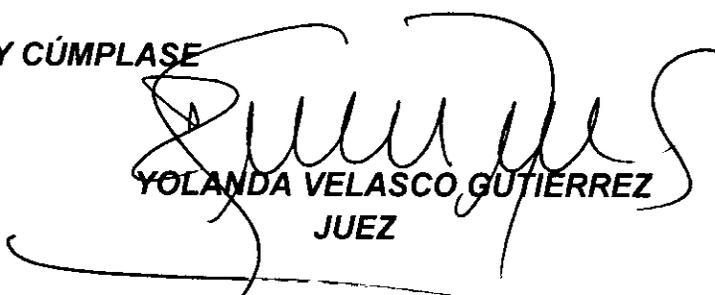
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación el viernes **14 de febrero de 2020 a las 10:00 am.**

Se les advierte a los apoderados de las partes recurrentes que su asistencia es obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FF

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.


FABIAN VILYABA MAYORGA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2016-0234-00	GEIVER RICARDO GUTIÉRREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
2015-0916-00	MARÍA MERCEDES CAMARGO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
2017-0468-00	ROSA HELENA GONZÁLEZ	SUBRED SUR E.S.E
2017-0263-00	LUZ MARINA ÁLVAREZ	SUBRED SUR E.S.E
2016-0171-00	MARTHA VIRGINIA SUÁREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
2017-0251-00	MARÍA EDILSA PALACIOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
2017-0024-00	CARLOS MAURICIO MORENO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
2017-0030-00	FLOR JOAQUINA ROJAS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
2016-0282-00	GLORIA MARTÍNEZ DE PÉREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

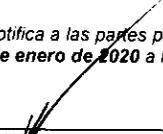
Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación el viernes **14 de febrero de 2020 a las 9:30 am.**

Se les advierte a los apoderados de las partes recurrentes que su asistencia es obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLABA MAYORGA Secretario</p>
--





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00363-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARISTIDES PÁEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 28 de enero de 2020

ANTECEDENTES

- Por auto del 17 de octubre de 2018, la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 3 de octubre de 2016 por el que se inadmitió la demanda inclusive, y ordenó estudiar si era procedente o no librar mandamiento de pago (fls. 221-223).
- Por auto del 26 de marzo de 2019 se obedeció y cumplió la decisión anterior y se negó el mandamiento de pago (fl. 230).
- El 1 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que la petición de sucesión procesal del 20 de septiembre de 2017 no había sido resuelta, lo que desvirtuaba la nulidad decretada por el Tribunal, por lo que reiteraba tal solicitud y aportaba los documentos que la fundamentaban (fls. 231-256).

CONSIDERACIONES

En cuanto a la improcedencia de declarar la nulidad, el Despacho resalta que esta decisión fue tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que si el ejecutante no se encontraba de acuerdo con tal decisión debió exponerlo ante el Superior dentro de los términos y a través de los recursos legales, razón por la que no es dable que el Despacho desconozca la decisión del superior, la modifique y actúe de forma contrario a lo ya resuelto.

Igual sucede respecto a la terminación del poder, puesto que el superior hizo pronunciamiento al respecto determinando que el mandato había finalizado porque aunque el poder fue otorgado en vida, la demanda se había radicado con posterioridad al fallecimiento del poderdante, lo cual se acompasa con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que en el auto del 26 de marzo de 2019, por el que se obedeció y cumplió la decisión del superior, no se realizó

pronunciamiento alguno respecto a la falta de poder y se negó el mandamiento de pago, por lo que se revocará el numeral segundo de tal providencia, por las razones que seguidamente se exponen.

Mediante el recurso de reposición se solicitó que se aceptara a la señora Luz Marina Hernández de Páez como sucesora procesal del señor Aristides Páez, como soporte de la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción, indicativo serial 08981755, de Aristides Páez Martínez, en la que se observa que la muerte ocurrió el 7 de febrero de 2016.*
- Escritura pública 0546 del 12 de mayo de 2017 mediante la cual la señora Luz Marina Hernández de Páez compró los derechos herenciales de Wilman Fernando Páez Hernández y Helen Yurany Páez Hernández que les correspondieran por la sucesión de Aristides Páez Martínez.*
- Registros civiles de nacimiento de Wilman Fernando y Helen Yurany Páez Hernández.*
- Escritura pública 0802 del 10 de julio de 2017 por la que se canceló el patrimonio de familia existente sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 71 sur N° 78 A-23 en Bogotá.*
- Poder otorgado por la señora Luz Marina Hernández al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila.*

Como en el presente caso el apoderado actuó sin poder desde la radicación de la demanda, y el Tribunal de Cundinamarca declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 3 de octubre de 2016 (el primer auto del proceso), no hay proceso que legitime la sucesión procesal, porque este se constituye cuando se cumplen los presupuestos procesales y se notifica la demanda a la contraparte¹.

Como se echa de menos el presupuesto procesal previo denominado "legitimatío ad processum" o capacidad jurídica y procesal del demandante y su adecuada representación, se ordenará corregir la demanda.

Ahora bien, la señora Luz Marina Hernández de Páez aportó al proceso poder en calidad de heredera universal para que el apoderado continuara con el trámite de la demanda. Como la cónyuge no puede sustituir una parte que no ha existido, deberá adecuarse la demanda para que la misma sea iniciada por la señora Luz Marina, en representación de la masa sucesoral, pues aunque realizó la compra de los derechos herenciales de los hijos del señor Aristides no existe proceso de sucesión en el que se haya determinado quienes son los herederos.

Por lo anterior el Juzgado,

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso, tomo I, decimotercera edición 1994, pág. 173.

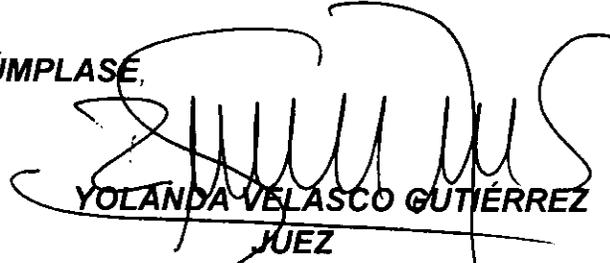
RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral segundo del auto del 26 de marzo de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para que se adecúe de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior, se le concede el término de 10 días a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término de subsanación de la demanda, ingresar al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00250-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS SIERRA VARGAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá D.C., 28 de enero de 2020

- El 26 de noviembre de 2019 se profirió sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 153-157).

- El 3 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación que había interpuesto en audiencia (fls. 158-162).

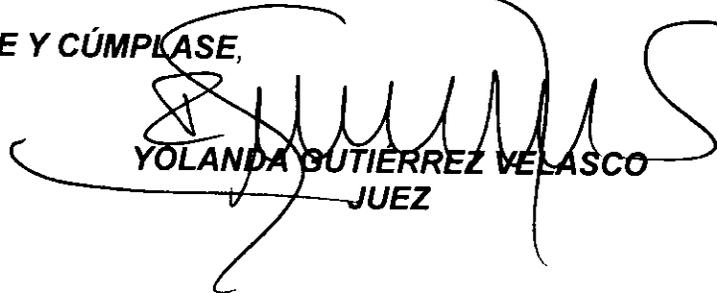
Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término del artículo 247 del CPACA, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA GUTIERREZ VELASCO
JUEZ

SR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario </p>





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00300-00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO RAMOS VANEGAS
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2020

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y **sustentarse** dentro de los diez siguientes a su notificación.

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y **sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)”*

En el caso sub examine, la providencia fue notificada por ESTRADOS, el día 20 de noviembre de 2019, lo que implica que el plazo de 10 días venció el 05 de diciembre, sin que la parte interesada realizara la sustentación. En estas condiciones corresponde a este Despacho declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandante en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2019, emanada de este Despacho conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

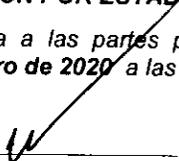

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

ffr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.*



Fabián Villalba Mayorga
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00324-00
ACCIONANTE: CELIANO CORCHUELO CAMARGO
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2020

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación.

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)”

En el caso sub examine, la providencia fue notificada por ESTRADOS, el día 22 de noviembre de 2019, lo que implica que el plazo de 10 días venció el 09 de diciembre, sin que la parte interesada realizara la sustentación. En estas condiciones corresponde a este Despacho declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandada en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2019, emanada de este Despacho conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ffr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.*



Fabián Villalba Mayorga
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00471-00
ACCIONANTE: FREDY FRANKY GARZON SALAS
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2020

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse **y sustentarse** dentro de los diez siguientes a su notificación.

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)”*

En el caso sub examine, la providencia fue notificada por ESTRADOS, el día 22 de noviembre de 2019, lo que implica que el plazo de 10 días venció el 09 de diciembre, sin que la parte interesada realizara la sustentación. En estas condiciones corresponde a este Despacho declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandada en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2019, emanada de este Despacho conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

ffr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.*



Fabián Villalba Mayorga
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00263-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MARÍA AURORA MOLANO PACHECHO

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2020

ANTECEDENTES

- El 30 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución y se requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito (fl. 42).
- Por auto separado, el mismo 30 de septiembre de 2019, se decretó como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la señora María Aurora Molano, y hasta el máximo de \$370.000, y se le impuso a la entidad ejecutante la carga de adelantar el trámite de la medida ante el empleador de la demandada (fl. 41).
- El 18 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad ejecutada renunció al poder y aportó copia de la comunicación a la entidad (fls. 42-43).

CONSIDERACIONES

Vencido el término concedido para la presentación de la liquidación del crédito, las partes no la allegaron al expediente. Así mismo, respecto de la medida cautelar decretada no se han retirado los oficios respectivos.

Por lo anterior, se requerirá a las partes para que cumplan con las cargas procesales que les correspondan. Así mismo, la entidad ejecutante deberá nombrar apoderado judicial.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el expediente permanecerá en Secretaría a disposición de las partes, si por el término de un año no se ha realizado ninguna actuación, el expediente ingresará al Despacho para declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

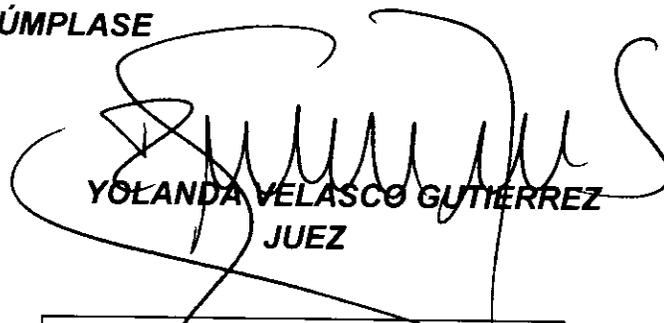
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes para que cumplan con las cargas procesales impuestas en los autos del 30 de septiembre de 2019 (presentación de la liquidación del crédito y trámite de las medidas cautelares).

SEGUNDO: Mantener el expediente a disposición de las partes, pasado un año sin actuación alguna, ingresarlo al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLABA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00377-00
ACCIONANTE: ALVARO BECERRA ALVAREZ
ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2020

Con providencia del 02 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora, el término de 10 días para:

*“aportar la certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del señor **ALVARO BECERRA ALVAREZ** para efecto de determinar la competencia territorial, toda vez que la hoja de servicios aportada a folio 18, señala que la última unidad fue la “REGION DE POLICIA No. DOS-REGI2”, pero no especifica la ubicación geográfica.*

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la documentación requerida; razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

*ART. 169-**Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

Aunado a lo anterior, se establece que la documental solicitada es indispensable para llevar a cabo el trámite procesal correspondiente, habida cuenta que se hace necesario establecer el último lugar de servicios con el fin de determinar la competencia en razón del territorio tal como lo señala el artículo 156 del C.P.A.C.A:

*“ART.156- **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

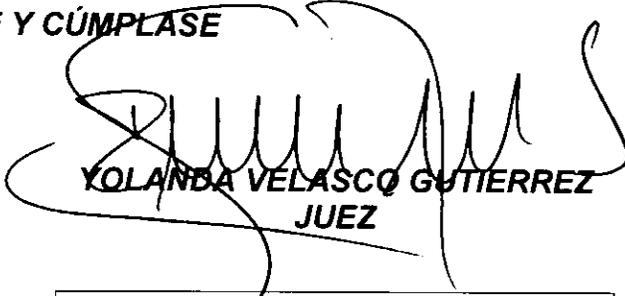
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*

Por lo expuesto, y al advertir que la demanda no fue subsanada en la forma que fue ordenada se

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **ALVARO BECERRA ALVAREZ** en contra de la **POLICIA NACIONAL** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Ffr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- FABIAN VILLALBA Secretario</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-0042500

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

TITULAR: FRANK QUIJANO BERNAL

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2020

1. Antecedentes

En el subjuice COLPENSIONES demanda en lesividad el acto administrativo que reconoció una pensión de invalidez al señor QUIJANO BERNAL.

Al revisar la Resolución SUB 165381 del 26 de junio de 2019, objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró solo al servicio de empleadores del sector privado (Rentasistmas S.A)¹

2. Consideraciones

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en lo que tiene que ver con litigios que graviten sobre la seguridad social, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Adicionalmente, el artículo 105 ibídem señala los asuntos que se exceptúan de la competencia de esta jurisdicción, entre otros, el numeral 4° refiere a los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ello tal como lo señala el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan (numeral 4° artículo 2 ibídem)

¹ Expediente administrativo allegado en medio magnético.

Corolario de lo anterior, es que para definir la jurisdicción en un asunto de prestacional es menester observar el vínculo que ata a las partes, así, si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la Jurisdicción Contenciosa, empero, si la cuestión surge entre particulares el asunto deberá tramitarse la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Sobre el particular, conviene recordar lo preceptuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019², al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigio puesto a consideración de la Alta Corporación, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por COLPENSIONES, en tal oportunidad explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado:

i. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

En materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución —.*

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

² Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Consejero William Hernández Gómez.

(...)

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

Por otro lado, después de analizar la facultad o deber que tiene la administración para demandar sus actos propios en acción de lesividad, precisó que es incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de todos los asuntos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legisladora, por consiguiente concluyó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

2. Caso concreto.

Por lo expuesto, procede el despacho a verificar si puede conocer del asunto de la referencia tomando como fundamento las pruebas que obran en el expediente.

Al revisar la Resolución SUB 165381 del 26 de junio de 2019, objeto de demanda en este asunto, así como el reporte de semanas cotizadas en pensiones, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado (Rentasistmas S.A)³ y no registra tiempos laborados en el sector público.

De lo anterior se infiere que las cotizaciones efectuadas por el señor Frank Quijano Bernal, al Sistema General de Pensiones y la consecuente pensión de invalidez reconocida a través del acto enjuiciado, no provienen de una relación legal y reglamentaria con el Estado, sino de un contrato de trabajo, cuyo conocimiento compete a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia se declarará falta de jurisdicción para tramitar el proceso de la referencia, y se ordenará su remisión inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

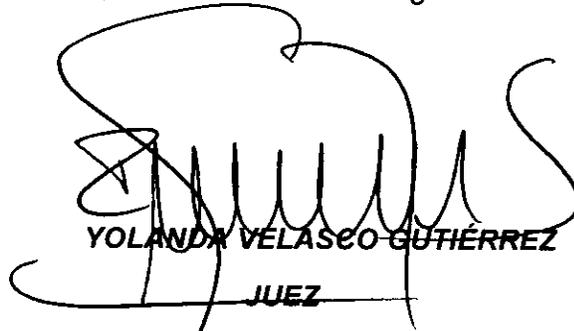
³ Expediente administrativo allegado en medio magnético.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en contra del señor **FRANK QUIJANO BERNAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.
3. **DEJAR**, por Secretaria, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO-GUTIÉRREZ
JUEZ

ffr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO**
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.
FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00433-00
ACCIONANTE: JAQUELINE RODRIGUEZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2020

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.21), la cuantía (fl.37) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la sustitución pensional de la actora.

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

De otro lado, revisado el acto administrativo demandado se ordenará la vinculación de la señora Gladys Esther Córdoba Manjarrez, como litisconsorte necesario, por tener interés directo en las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **JAQUELINE RODRIGUEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**

2. VINCULAR como Litisconsorte necesario a la señora **GLADYS ESTHER CÓRDOBA MANJARREZ**.

3. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 3.1. Director de CASUR
- 3.2. Agente del Ministerio Público.
- 3.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

4. NOTIFICAR. Personalmente, a la señora **GLADYS ESTHER CÓRDOBA MANJARREZ**, según lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a la demandada cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

9. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para en aras de dar celeridad al proceso, que mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **FERNANDO RODRIGUEZ CASAS**, identificado con la C.C. No. 19.246.481 de Bogotá y T.P. No. 99.952 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 13 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ffr

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00470-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ACCIONADOS: ANA LEONOR PEREZ PEREZ

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2020

REMITIR por competencia la presente demanda al Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Sogamoso (Boyacá) en razón a que la última unidad en que prestó los servicios la señora Pérez Pérez, fue en el Hospital de Sogamoso como consta en el acto demandado allegado en medio magnético.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE

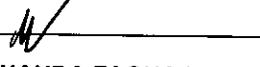


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

ff

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00502-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

TITULAR: LEIDIS MERCEDES ZUÑIGA SANTIAGO

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2020

1. Antecedentes

En el subjuice COLPENSIONES demanda en lesividad el acto administrativo que reconoció una indemnización sustitutiva a la señora Leidis Mercedes Zuñiga Santiago, en calidad de compañera permanente del señor Rafael Antonio Negrete Góngora (Q.E.P.D)

Al revisar la Resolución SUB 128184 del 17 de julio de 2017, objeto de demanda en este asunto, se observa que el causante Señor Negrete Góngora laboró solo al servicio de empleadores del sector privado¹

2. Consideraciones

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en lo que tiene que ver con litigios que graviten sobre la seguridad social, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Adicionalmente, el artículo 105 ibídem señala los asuntos que se exceptúan de la competencia de esta jurisdicción, entre otros, el numeral 4° refiere a los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ello tal como lo señala el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan (numeral 4° artículo 2 ibídem)

¹ Expediente administrativo allegado en medio magnético.

Corolario de lo anterior, es que para definir la jurisdicción en un asunto de prestacional es menester observar el vínculo que ata a las partes, así si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la Jurisdicción Contenciosa, empero, si la cuestión surge entre particulares el asunto deberá tramitarse la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Sobre el particular, conviene recordar lo preceptuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019², al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigio puesto a consideración de la Alta Corporación, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por COLPENSIONES, en tal oportunidad explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

i. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

En materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -.*

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

² Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Consejero William Hernández Gómez.

(...)

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

Por otro lado, después de analizar la facultad o deber que tiene la administración para demandar sus actos propios en acción de lesividad, precisó que es incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de todos los asuntos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, por consiguiente concluyó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

2. Caso concreto.

Por lo expuesto, procede el despacho a verificar si puede conocer del asunto de la referencia tomando como fundamento las pruebas que obran en el expediente.

De acuerdo a la Resolución SUB 128184 del 17 de julio de 2017, objeto de demanda en este asunto, y el reporte de semanas cotizadas en pensiones, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado³ y no registra tiempos laborados en el sector público.

De lo anterior se infiere que las cotizaciones efectuadas por el causante señor Rafael Antonio Negrete Góngora, al Sistema General de Pensiones y el consecuente reconocimiento de la indemnización sustitutiva reconocida a través del acto enjuiciado, no provienen de una relación legal y reglamentaria con el Estado, sino de un contrato de trabajo, en consecuencia el presente asunto debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

³ Expediente administrativo allegado en medio magnético.

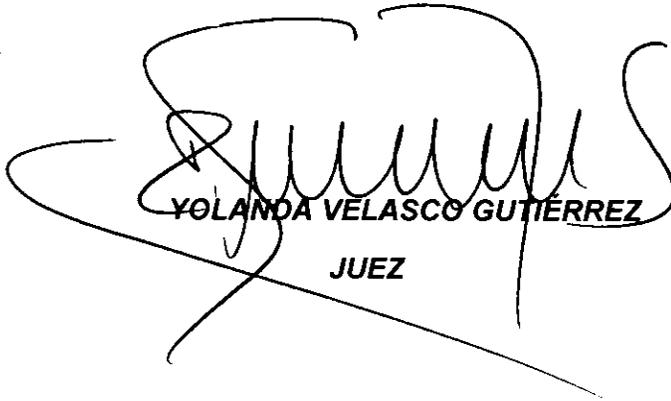
Así se declarará falta de jurisdicción para tramitar el proceso de la referencia, y se ordenará su remisión inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en contra de la señora **LEIDIS MERCEDES ZUÑIGA SANTIAGO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.
3. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

ffr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2020, a las 8:00 a.m. FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00525-00
ACCIONANTE: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2020

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.47), la cuantía (fl.11) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la sustitución pensional a la actora.

Por otra parte, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **JAQUELINE RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Director General de la Policía Nacional
- 2.2. Agente del Ministerio Público.
- 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para en aras de dar celeridad al proceso, que mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a **ALBA DEICY PERILLA ENCISO**, identificado con la C.C. No. 65.497. 412 de Bogotá y T.P. No. 254.392 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ffr

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2019-00534-00
ACCIONANTE: NIDYA SANDRA BOLIVAR BERNAL
ACCIONADOS: NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2020

En el proceso de la referencia se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido, no puede pasar por alto esta instancia que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que presenté demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En consecuencia, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia y dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ff

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Fabián Villalba Mayorga Secretario</p>
